

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022-00056-00
Proceso	Verbal
Demandante	Antonio María Uribe Arboleda
Demandado	María Auxilio Uribe Arboleda
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia –factor cuantía

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal, incoada por Antonio María Uribe Arboleda en contra de María Auxilio Uribe Arboleda, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art.20 del C.G.P., “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

A su turno el artículo 25 del C. G. del P., dispone: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (negrillas fuera del texto original)
(...)

Con fundamento en las normas transcrita y del estudio del libelo demandatorio, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la demanda Verbal incoada por Antonio María Uribe Arboleda en contra de María Auxilio Uribe Arboleda, por carecer de competencia por factor cuantía, tal y como pasa a explicarse:

i) Al auscultar los hechos y peticiones de la demanda, se pudo avistar sin duda que, lo pretendido por el demandante, es la declaratoria de lesión enorme, respecto de la compraventa consagrada en la Escritura Pública N°2333 del 8 de agosto de 2019, elevada en la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín, por valor de \$28.000.000.00.

ii) Frente a lo anterior, como quiera que la parte pretende la ineficacia de la Escritura Publica de Compraventa, cuyo acto se estipuló en la suma de \$28.000.000.00, debe advertirse que este Despacho no es competente para conocer de dichas pretensiones, en la medida que el valor del acto que dio origen al presente litigio y que se pretende invalidar, es de mínima cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., siendo competente el Juez Civil Municipal de Medellín, quien deberá dirimir las controversias allí suscitadas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN ANTIOQUIA, en quienes está radicada la competencia por factor cuantía.

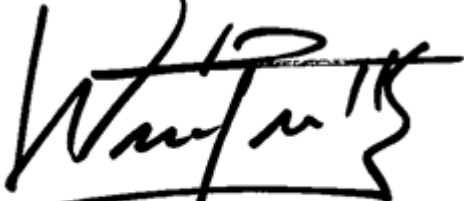
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda VERBAL de Antonio María Uribe Arboleda en contra de María Auxilio Uribe Arboleda,

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 025 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842b1a0206f14f0352711abc1eb245bee85ca1c5668a49ef6440de5807a59511**
Documento generado en 17/02/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>